



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 230-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 0663-2019-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS FORESTALES B.J. S.A.C.

**SECTOR** : AGRICULTURA

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02341-2024-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 02341-2024-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2024, que declaró el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a Industrias Forestales B.J. S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 00346-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021.*

Lima, 04 de abril de 2025.

**I. ANTECEDENTES**

1. Industrias Forestales B.J. S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Industrias Forestales**) realiza la actividad económica de transformación primaria de madera en la unidad fiscalizable “Aserradero Gelber Jones”, ubicada en la carretera Manantay kilómetro 4,2 del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.
2. El 22 de marzo de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante, **DGAA**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones del Aserradero Gelber Jones; cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe N° 0036-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAA-DGAA-RERC del 24 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)
3. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00546-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de octubre de 2020<sup>2</sup> (en adelante, **RSD 546-2020**), la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20309870558.

<sup>2</sup> Notificada el 27 de octubre de 2020.

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Industrias Forestales.

4. Luego de ello, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00061-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de enero de 2021<sup>3</sup> (en adelante, **IFI**).
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00346-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **RD 346-2021**)<sup>4</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias Forestales y lo sancionó con una multa total ascendente a 26,304 (veintiséis con 304/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras y multa impuesta**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Industrias Forestales desarrolla actividades forestales (aserradero, transformación primaria de madera) sin contar con un instrumento de gestión ambiental <sup>5</sup> , aprobado por la Autoridad competente (en adelante, <b>conducta infractora N° 1</b> ).	17,299 UIT
2	Industrias Forestales no almacena adecuadamente los residuos sólidos que genera por la actividad forestal (aserradero, transformación primaria de madera); toda vez que se constató residuos de: aserrín y trozos de madera, dispersos dentro del Aserradero Gelber Jones y dispuesto directamente sobre el suelo (en adelante, <b>conducta infractora N° 2</b> ).	9,005 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>26,304 UIT</b>

Fuente: RD 346-2021

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
N° 1	<p><u>Obligación N° 1</u></p> <p>Realizar las acciones necesarias a efectos de obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente, que contemple el proceso desarrollado en el Aserradero Gelber Jones. Ello con la finalidad de garantizar las medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad del aire, agua y suelo</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RD 346-2021</p>	<p>El administrado deberá remitir a la DFAI reportes mensuales (cada 30 días calendario) sobre el avance del procedimiento, haciendo un total de cuatro (4) reportes en el lapso de los ciento treinta (130) días calendario establecidos, que acrediten la realización de gestiones ante la autoridad competente, para la obtención de dicha aprobación. Cada reporte deberá ser presentado en un plazo de siete (7) días calendario desde su vencimiento. Los reportes deben contener: contrato con la consultora ambiental, cronograma de</p>

<sup>3</sup> Notificado el 8 de febrero de 2021, mediante la Carta N° 0128-2021-OEFA/DFAI.

<sup>4</sup> Notificada el 2 de marzo de 2021.

<sup>5</sup> Enmendado por la Resolución Directoral N° 00405-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023.

			<p>actividades, cargos de presentación a la Autoridad Competente y otros medios probatorios que acrediten la realización de las gestiones correspondientes.</p> <p>Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, el administrado deberá remitir a la Autoridad Decisora, la siguiente documentación, según corresponda: i) el pronunciamiento que apruebe la certificación ambiental; o, ii) el pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.</p>
	<p><b>Obligación N° 2</b></p> <p>Solo en caso de ser denegada la solicitud de Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental de la Unidad fiscalizable, el administrado deberá de acreditar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable.</p> <p>Ello con la finalidad de garantizar las medidas de manejo ambiental para la protección de la calidad del aire, agua y suelo (<b>medida correctiva N° 1</b>).</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la Autoridad Certificadora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades de procesamiento primario de madera en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental desarrollados por entidades acreditadas por INACAL, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
N° 2	<p>Acreditar la limpieza de las áreas afectadas y la implementación de contenedores rotulados para la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados en el Aserradero Gelber, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y la NTP 900.059.2019, con la finalidad de evitar el impacto a la salud de las personas (<b>medida correctiva N° 2</b>).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la RD 346-2021.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un reporte donde se detalle las acciones de limpieza, segregación e implementación de contenedores rotulados para el almacenamiento de los residuos en el Aserradero Gelber Jones mediante medios probatorios visuales tales como fotografías y/o videos, debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM; que demuestre el cumplimiento de la medida correctiva por parte del administrado.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>

7. Luego de transcurrido el plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, la SFAP emitió el Informe N° 00125-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de marzo de 2023, a través del cual recomendó a la DFAI dejar sin efecto la medida correctiva N° 1, al constatarse que ya no era posible cumplir con la misma<sup>6</sup> y, declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2.
8. Es así como mediante la Resolución Directoral N° 00405-2023-OEFA/DFAI del 14 de marzo de 2023<sup>7</sup> (en adelante, **RD 405-2023**) la Autoridad Decisora resolvió — entre otros— lo siguiente: **(i)** dejar sin efectos la medida correctiva N° 1; **(ii)** declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2; e, **(iii)** imponer una multa coercitiva ascendente a 10,00 (diez con 00/100) UIT.
9. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe N° 00529-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de setiembre de 2023 recomendando a la DFAI declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a través de la RD 346-2021.
10. En atención a ello, se emitió la Resolución Directoral N° 02199-2023-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **RD 2199-2023**)<sup>8</sup> mediante la cual la DFAI declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 y, en consecuencia, impuso una multa coercitiva de 20,00 (veinte 00/100) UIT.
11. A través de los escritos presentados los días 22 y 24 de noviembre de 2023<sup>9</sup>, Industrias Forestales solicitó la pérdida de ejecutoriedad de la RD 346-2021 y la nulidad de oficio de la RD 405-2023 y la RD 2199-2023. Dicha solicitud fue atendida por el TFA a través del Proveído N° 01 del 3 de abril de 2024<sup>10</sup>.
12. Con escritos del 19 de agosto<sup>11</sup> y 16 de setiembre<sup>12</sup> de 2024, Industrias Forestales remitió información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, los cuales fue evaluados por la SFAP a través del Informe N° 00394-2024-OEFA/DFAI-SFAP, que recomendó declarar el cumplimiento de la referida medida correctiva.
13. Luego de ello, a través de la Resolución Directoral N° 02341-2024-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2024 (en adelante, **RD 2341-2024**)<sup>13</sup>, la Autoridad Decisora — entre otras cuestiones— verificó que la RD 346-2021 había sido válidamente

<sup>6</sup> Ver considerando 28 del Informe N° 00125-2023-OEFA/DFAI-SFAP: (...) la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, se tiene que la obligación de dicha medida correctiva se encuentra en una imposibilidad jurídica de su cumplimiento, toda vez que, no se cuenta con una normativa que permita adecuar a las actividades que iniciaron luego del 15 de noviembre de 2012, por lo que, requerir la aprobación de un IGA sometido a la autoridad ambiental competente, no resulta viable ya que escapa de la esfera de actuación del administrado.

<sup>7</sup> Notificada el 16 de marzo de 2023.

<sup>8</sup> Notificada el 18 de octubre de 2023.

<sup>9</sup> Registros Nros. 2023-E01-563399 y 2023-E01-564224.

<sup>10</sup> Notificada el 3 de abril de 2024.

<sup>11</sup> Registro N° 2024-E01-093703.

<sup>12</sup> Registro N° 2024-E01-102869.

<sup>13</sup> Notificada el 18 de diciembre de 2024.

notificada en la casilla electrónica del administrado<sup>14</sup> y, que este había ejecutado la medida correctiva N° 2, por lo que declaró su cumplimiento.

14. El 13 de enero de 2025, Industrias Forestales interpuso un recurso de apelación<sup>15</sup> contra la RD 2341-2024 solicitando el uso de la palabra. El 27 de febrero de 2025 presentó un escrito complementario a su apelación<sup>16</sup>.
15. No obstante, sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no resulta necesario llevar a cabo la audiencia de informe oral<sup>17</sup>, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, durante el desarrollo del PAS, Industrias Forestales ha podido exponer y sustentar sus argumentos así como cuestionar sus decisiones; razón por la cual, tomando en cuenta su naturaleza, esta negativa de informe oral no vulnera los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>18</sup>.

## II. PROCEDENCIA

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## III. CUESTIÓN PREVIA

17. En su recurso de apelación, el recurrente menciona la existencia de un litigio ante el Poder Judicial, identificado con el expediente N° 03722-2024-0-1801-JR-CA-16, el cual se encuentra pendiente de resolución.

---

<sup>14</sup> Véase los considerandos 29 al 33 de la RD 2341-2024, en los que se precisa que la RD 346-2021 fue notificada el 02 de marzo de 2021, por lo que el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio venció el 23 de marzo de 2021. En ese sentido, al haberse verificado que dicho acto administrativo no fue cuestionado en el plazo legal previsto, se tiene que quedó firme en sede administrativa.

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-007769.

<sup>16</sup> Registro N° 2025-E01-027321.

<sup>17</sup> Según acuerdo adoptado en la Sesión N° 025-2025-TFA/SE del 20 de marzo de 2025.

<sup>18</sup> Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>19</sup> **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218.- Los recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## Análisis del TFA

18. La *Constitución Política del Perú* en el numeral 2 del artículo 139° establece que:

**Artículo 139°.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

19. En línea con lo anterior, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584<sup>20</sup>, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificado por Decreto Legislativo N° 1067, dispone que:

**Artículo 25°.** - **Efecto de la Admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

20. De acuerdo con dicha norma, la admisión de la demanda (acción contenciosa administrativa) y el trámite de esta no puede afectar la vigencia ni la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo decisión judicial cautelar o norma legal que indique lo contrario<sup>21</sup>.
21. Conforme a lo expuesto, se verifica que la interposición de la acción contenciosa administrativa no debería suspender lo resuelto por la autoridad administrativa, en tanto no haya una disposición judicial que ordene a través de una medida cautelar dicha suspensión.
22. En ese sentido, de la demanda contenciosa administrativa que está siendo tramitada bajo el expediente N° 03722-2024-0-1801-JR-CA-16, esta Sala advierte que **no hay un pronunciamiento y/o mandato en sede judicial que ordene la suspensión del presente PAS**, conforme a lo previsto en el artículo 4° del TUO de la LOPJ. Por tanto, considerando que la sola interposición de la demanda contenciosa no suspende lo resuelto en vía administrativa, corresponde desestimar lo alegado por Industrias Forestales.
23. Por consiguiente, no corresponde suspender el presente procedimiento recursivo, sino emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Industrias Forestales contra la RD 2341-2024, en atención a su potestad sancionadora, que busca garantizar el cumplimiento de la función fiscalizadora de

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2008.

**Artículo 25°.** - **Efecto de la Admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

<sup>21</sup> CERVANTES ANAYA, Dante A. *Manual de Derecho Administrativo*. Sexta Edición. Lima: Editorial Rodhas S.A.C., 2009, p.760.

competencia del OEFA, cuya finalidad está dirigida a proteger el medio ambiente, que es un interés reconocido constitucionalmente, así como el garantizar el acceso de la ciudadanía a una justicia ambiental efectiva.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la RD 2341-2024 ha sido emitida conforme a derecho.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Tal como se indicó en los *Antecedentes*, mediante la RD 346-2021, la Autoridad Decisora ordenó a Industrias Forestales, entre otras disposiciones, el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, orientada a acreditar la limpieza de las áreas afectadas e implementar contenedores rotulados para la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos generados.
26. Cabe mencionar que el plazo para la ejecución de dicha medida correctiva fue de 30 días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación de la RD 346-2021, por lo que el administrado debía ejecutarla hasta el 1 de abril de 2021.
27. Transcurrido el plazo otorgado, la Autoridad Decisora verificó que Industrias Forestales no había acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, por lo que, mediante la RD 405-2023, declaró su incumplimiento e impuso una multa coercitiva de 10 UIT.
28. Ante la persistencia del incumplimiento, la DFAI impuso una nueva multa coercitiva de 20 UIT a través de la RD 2199-2023.
29. Posteriormente, mediante escritos presentados el 19 de agosto y el 16 de setiembre de 2024, Industrias Forestales remitió información para acreditar la ejecución de la medida correctiva N° 2. Tras evaluar la documentación, la Primera Instancia emitió la RD 2341-2024, declarando cumplida la medida correctiva ordenada.

##### a) Alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

30. Industrias Forestales cuestiona lo señalado por la DFAI en la cuestión previa de la RD 2341-2024, respecto a que *“no corresponde que el Procedimiento Administrativo Sancionador asociado a este Expediente (en adelante, PAS) vuelva a ser tramitado”*. Alega que la resolución impugnada ha sido emitida en contravención del ordenamiento jurídico, argumentando que los actos previos a su emisión no le fueron debidamente notificados. En consecuencia, solicita la nulidad de todo lo actuado.

##### Análisis del TFA

31. A efectos de dilucidar lo alegado por el administrado, debemos partir señalando que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora responde a la nulidad planteada en su escrito del 11 de noviembre de 2024, en el cual pide que se notifiquen nuevamente todos los actos emitidos durante el PAS.

32. Sobre lo anterior, tal como ha señalado este Tribunal, las solicitudes de nulidad se plantean a través de los recursos administrativos previstos, conforme al artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>. Siendo que, en este caso la RD 346-2021, la RD 405-2023 y la RD 2199-2023 no fueron impugnadas dentro del plazo previsto, por lo que dichos actos se encuentran firmes en sede administrativa, de acuerdo con el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>23</sup>. Por ello, la DFAI precisó al recurrente que no es posible tramitar nuevamente lo actuado en el PAS.
33. Ahora si bien el administrado alega vicios en la notificación desde la RSD 546-2020 (acto primigenio que dio inicio al PAS) y, consecuentemente de la RD 346-2021 (acto que ordena la medida correctiva N° 2), es importante mencionar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años desde que estos quedan consentidos<sup>24</sup>. Por esta razón, este Colegiado no puede pronunciarse sobre el fondo ni modificar dichas resoluciones.
34. De otro lado, respecto a los cuestionamientos referidos a las notificaciones realizadas de la RD 346-2021 y posteriores, se debe indicar que estos ya fueron evaluados y objeto de pronunciamiento por este Colegiado a través del Proveído N° 1 del 3 de abril de 2024. En consecuencia, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.
35. En consecuencia, toda vez que no se advierte que la resolución venida a grado haya sido emitida en contravención del ordenamiento jurídico, corresponde confirmar la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>25</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02341-2024-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2024, que declaró el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a Industrias Forestales B.J. S.A.C. mediante la Resolución Directoral N°

---

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 11. - Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 222. – Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>24</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 213. Nulidad de oficio**

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

<sup>25</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

00346-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Notificar la presente resolución a Industrias Forestales B.J. S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09130693"



09130693